



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, doce (12) de marzo de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que obra en el proceso contestación al llamamiento en garantía de la Sra. Aura Lilia Paredes y Pedro Ballesteros. Igualmente, se informa que existe oficio de medida cautelar proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0094**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2019-0093**  
**Demandante:** FRANCISCO MAYA BURBANO  
**Demandado:** COOTRASMAYO LTDA

**Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, por parte de la judicatura avizora la necesidad que previamente a la continuación al trámite procesal es necesario precisar lo siguiente:

#### **1. Solicitud registro de medida cautelar.**

A través del oficio J1CM 0549 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (P), se informa a este Despacho Judicial sobre el embargo del derecho y posterior crédito que el señor Juan Agustín Barrera Calderón (parte demandante), persigue dentro del proceso de la referencia. Para resolver la petición incoada es necesario por analogía en materia laboral traer a colación el numeral 5° del artículo 593, del Código General del Proceso, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

**Artículo 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

Conforme lo anterior esta judicatura tendrá en cuenta, que los efectos que la ley le defiera al aludido embargo, se encuentran supeditados al reconocimiento de un derecho a favor de quien se solicita el embargo patrimonial, lo cual solo se perfeccionaría al momento de dictar la respectiva sentencia u otra causa que ponga fin al proceso reconociendo algún derecho de carácter patrimonial a favor del precitado.

Razón por la cual, la Secretaría deberá efectuar la anotación correspondiente y notificar al Juzgado de origen, con la precisión de que la medida cautelar allí decretada y en la cuantía dispuesta, será considerada al momento de dictar sentencia porque solo en dicho acto procesal estaría llamada a surtir efectos.

## **2. Del llamamiento en garantía**

El Juez como director del proceso como lo establece el Art. 48 del C. S. del T. y de la S. S. debe garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, que en igualdad de condiciones también se aplica a los intervinientes en el proceso, es por ello que, previo a dar continuidad el trámite procesal es necesario verificar la intervención de los llamados en garantía por parte de la empresa demandada.

En razón de lo anterior, se tiene que del llamado en garantía PEDRO BALLESTEROS PINEDA obra memorial desde el número siete (7) y siguientes del expediente digital, denominado contestación al llamamiento en garantía, sin embargo, no se avizora la comprobación de la forma procesal ni fecha de notificación del llamamiento, circunstancia que hace necesario requerir a la parte demandada COOTRASMAYO LTDA., en calidad de llamante en garantía aporte al expediente la forma procesal y fecha de notificación del llamamiento en garantía del Sr. PEDRO BALLESTEROS con los respectivos soportes.

En cuanto, a la llamada en garantía AURA LILIA PAREDES AVELLANDEDA, obra memorial desde el número veinte (20) y siguientes del expediente digital, denominado contestación al llamamiento en garantía, sin embargo, al igual que al anterior llamado en garantía no se avizora la comprobación de la forma procesal ni fecha de notificación del llamamiento, circunstancia que hace necesario requerir a la parte demandada COOTRASMAYO LTDA., cumplir con el mismo requerimiento ut supra solicitado.

Por último, en cuanto al llamado en garantía WILSON ORTEGA MEDIDA, no se avizora trámite de parte de COOTRASMAYO LTDA., para surtir la notificación personal y así lograr el respectivo ejercicio del derecho dispositivo de defensa del llamado en garantía, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandada (COOTRASMAYO LTDA.) para que informen con los debidos soportes los trámites y gestiones realizadas con relación a la notificación personal del Sr. WILSON ORTEGA MEDIDA.

Bajo el deber de colaboración con la administración de justicia también se requerirá a los llamados en garantía aporte la forma y fecha con la cual les fue notificado el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta con los efectos jurídicos que la Ley otorgue, al oficio J1CM 0549 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (P), por el cual decreta el embargo del derecho y posterior crédito que el señor Juan Agustín Barrera Calderón (parte demandante) llegará a tener, con la respectiva limitación, por la suma de veintitrés millones de pesos (\$23'000.000.00).

Por Secretaría realícese la respectiva anotación y comuníquese al juzgado de origen de la petición esta decisión, con la respectiva advertencia que la medida cautelar se tendrá en cuenta en esta etapa procesa, pero la misma no podrá surtir efectos legales hasta tanto se profiera una decisión que reconozca derecho alguno al demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO – COOTRASMAYO LTDA.** Para que dentro del **término de tres (3) días** posteriores a la notificación de estados electrónicos de esta providencia allegue lo siguiente:

- 2.1.** Aporte al expediente con los debidos soportes los trámites procesales para surtir la notificación personal del llamado en garantía **PEDRO BALLESTEROS PINEDA**, especificando forma y fecha realizados.
- 2.2.** Aporte al expediente con los debidos soportes los trámites procesales para surtir la notificación personal de la llamada en garantía **AURA LILIA PAREDES AVELLANEDA**, especificando forma y fecha realizados.
- 2.3.** Aporte al expediente con los debidos soportes los trámites procesales para surtir la notificación personal de la llamada en garantía **WILSON ORTEGA MEDIDA**, especificando forma y fecha realizados.

**TERCERO:** En deber de colaboración con la justicia los llamados en garantía deberán aportar al proceso dentro del mismo término del numeral anterior la forma y fecha de notificación personal del llamamiento, con los debidos soportes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 15 del 15 de marzo de 2021\*\*\**

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b9f1ccb8ac7cc37e90ff1673514d12eaabb298b5772a49129d40f139126242**

Documento generado en 12/03/2021 08:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**